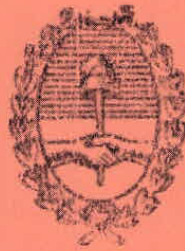




0B71028199

PROVINCIA DE TUCUMAN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA 2º NOMINACIÓN

Fecha de Inicio: 27/03/2017 - Hora: 11:11 - N° de Exp: 134/17

ACTOR: CAMPANELLI NESTOR ALBERTO

DEMANDADO: COSTILLA LORENZO EMILIANO

CAUSA: PRESCRIPCION ADQUISITIVA

JUEZ: EDUARDO JOSE DIP TARTALO

SECRETARIO: - (FPM)



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

PRESCRIPCION ADQUISITIVA
FORMULARIO PARA EL INGRESO DE CAUSAS
DATOS A INCORPORAR - MESA DE ENTRADAS CIVIL

EXPT. N°

DESCRIPCIÓN	
1	OBJETO DEL JUICIO PRESCRIPCION ADQUISITIVA

DESCRIPCIÓN	
2	MODO DE PROCESO ORDINARIO

3.- DATOS ABOGADO/S

Apellido/s y Nombre/s	P/A	Domicilio/s Constituido/s	Localidad	Casillero
Villalva, Victor Walter		El Corte Y.Buena Tucumán	Tucumán	548

4 DEFENSORIA Nro:

5.- ACTORES, PETICIONANTES O CAUSANTES

Apellido/s y Nombre/s	Domicilio Real o Contractual	Localidad	Tipo y N° de Doc.	N° de Cuit
CAMPANELLI, Nestor Alberto	Crisóstomo Álvarez 760/4	Monteros	23.868-984	

6.- DEMANDADOS (Datos Conocidos)

Apellido/s y Nombre/s	Domicilio Real o Contractual	Localidad	Tipo y N° de Doc.	N° de Cuit
COSTILLA Lorenzo Emiliano	Crisostomo Alvarez nro. 766 Villa Nueva	Monteros		

7	FUERO DE ATRACCION
JUZ.	EXPT. CONEXO

8	OFICIOS LEY 22172
Juez oficiante:	
Juzgado y fuero:	
Jurisdicción:	

9.- MONTO DEL JUICIO
\$ USD IMPORTE
Sin monto

10. TASA DE JUSTICIA	
Abona tasa mínima:	x
Abona tasa íntegra :	
Exento de pago :	

11. BONOS - PROF.	
ADJUNTA	x
NO ADJUNTA	

12.- LEY 6039	
ABONA	x
NO ABONA	

LOS DATOS CONSIGNADOS REVISTEN EL CARÁCTER DE DECLARACIÓN JURADA.-

27/03/2017

FECHA

Dr Victor Villalva- Mat 2962 - Concepcion
330

FIRMA Y SELLO DEL LETRADO DECLARANTE

El presente formulario deberá completarse con letra legible (en forma manual o imprenta). Toda raspadura o enmienda deberá ser salvado previo a la firma del profesional.-

Nº 45. PODER GENERAL PARA JUICIOS OTORGADO POR NESTOR ALBERTO

CAMPANELLI FAVOR DE VICTOR WALTER VILLALVA Y OTROS. ESCRITURA NUMERO

CUARENTA Y CINCO. En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Capital de la provincia de Tucumán, República Argentina, a veinte de Marzo de dos mil diecisiete, ante mi MARTA MARIA FLORES, Escribana Titular del registro número Ciento Uno, comparece **NESTOR ALBERTO CAMPANELLI**, D.N.I. 23.868.984, CUIT/L 20-23868984-9, nacido el 7 de Julio de 1974, soltero, con domicilio en Crisóstomo Álvarez 760, Villa Nueva, Monteros, Provincia de Tucumán, argentino, mayor de edad, a quién identifico en los términos del artículo 306 inciso B del Código Civil y Comercial de la Nación, y expone: Que confiere **PODER GENERAL PARA JUICIOS** a favor del Doctor **VICTOR WALTER VILLALVA, DNI Nº 16.176.195**, Abogado del Foro de esta Provincia, para que le represente en todos sus asuntos, causas y cuestiones judiciales y administrativas, , facultándole al efecto para que concurra como actores o demandados, ante todos o cualquiera de los Juzgados, Tribunales Superiores o Inferiores, Federales y Provinciales Contencioso Administrativo, del Trabajo o/y Ordinarios de la Nación, Municipalidades, Obras Sanitarias y demás oficinas y autoridades públicas y particulares, con escritos, solicitudes, documentos, pruebas, testigos y demás justificativos, apele y desista de las apelaciones, absuelva y haga absolver posiciones, preste y exija juramentos, así como las cauciones juratorias, pida embargos preventivos y definitivos, desembargos, inhibiciones, sus levantamientos, la venta o remate de los bienes de sus deudores, desalojos y lanzamientos, deduzca todas las acciones posesorias y petitorias que sean necesarias para defender y asegurar el derecho de propiedad del otorgante, haga reconveniciones, rescinda contratos de arrendamientos, prorrogue de jurisdicción, diga de nulidad, tache, recuse, labre y firmen actas, haga quitas, conceda esperas, nombre peritos, contadores, tasadores, rematadores, liquidadores y demás personal necesario, pida la apertura del concurso preventivo de acreedores, pida su propia quiebra y la de sus deudores, formule solicitudes de verificación de créditos, impugnaciones y observaciones respecto a solicitudes formuladas o informes de sindico, proponga agrupaciones y cla-

sificación de acreedores, efectúe propuestas de acuerdo preventivos y avenimientos, celebre acuerdos preventivos extrajudiciales y en general intervenga en procesos concursales, acepte adjudicaciones de bienes o demás condiciones que se proponga, transe toda divergencia pendiente o que se suscitare o bien las someta a juicio arbitral o de amigables componedores otorgando las escrituras del caso, con imposición de multas o sin ellas, **inicie o prosiga hasta su total terminación los juicios sucesorios, testamentarios o no en los que el otorgante sea heredero, legatario, o acreedor**, acepte herencias con o sin beneficio de inventario, denuncie o querelle criminalmente a toda persona que atente delictuosamente contra la propiedad o posesión de el compareciente, y otorgue los descargos del caso, sustituya el presente total o parcialmente en todo con relación de costas y obligación de haber por bueno y válido cuanto se haga y practique en su mérito con arreglo a derecho.— **LEIDA** que le es manifiesta su conformidad y firma por ante mí, doy fe.



Banco del Tucumán S.A.

21 MAR 2017

103 - MAIPU 70

TASA DE JUSTI- LITR 37048888 201

CAJERO: CANARO PONCE CECILIA LORENA

CAJA: 201 FECHA: 21/03/17 Hora: 9:36:48

Nro de Control Caja: 61153880

Importe cobrado.....
\$ 35,00

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

Juicio:

TASA DE INICIO

Fuero:

CIVIL

Expte. Nro/Año:

0000000000007/00

Código de Fuero:

3

Nro. Empte.....:

19684015

Este comprobante carece de validez si no se encuentra debidamente intervenido por el Cajero

ORIGINAL





COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

Patente Profesional (Ley 6023)

SERIE "B" - N°

65834

Letrado:

V. V. Uldop

Juicio:

Camporelli OS
Costa S/Presup

N° de Expediente

DRA. LIDIANA DEL VALLE SORIA
TESORERA
COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

TESORERO

\$ 200.-

DR. ANGEL FARA
PRESIDENTE
COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

PRESIDENTE

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

5

1900

1900



Caja de Previsión y Seguridad Social de
Abogados y Procuradores de Tucumán

5

NOTA DE CREDITO
Cuenta Especial LE Nº 605

C 00396027

Depositante

VILLALVA VICTOR WALTER

Título y Nº de Matrícula

ABOGADO CONCEPCION LE 330 ABOGADO CONCEPCION LE 330

Doc

76195

Juicio

Campanelli, Nestor Vs. COSTILLO, Lorenzo

Tipo de Juicio

JUICIOS SUMARIOS, ORDINARIOS, SUMARIO Y
ESPECIALES

Juzgado

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL EXAMIN

APORTE INICIAL

(Art. 27 Ley 13.000)

BONO PROFESIONAL

(Art. 34 Ley 13.000)

\$ 160.00

\$ 380.00

\$ 540.00

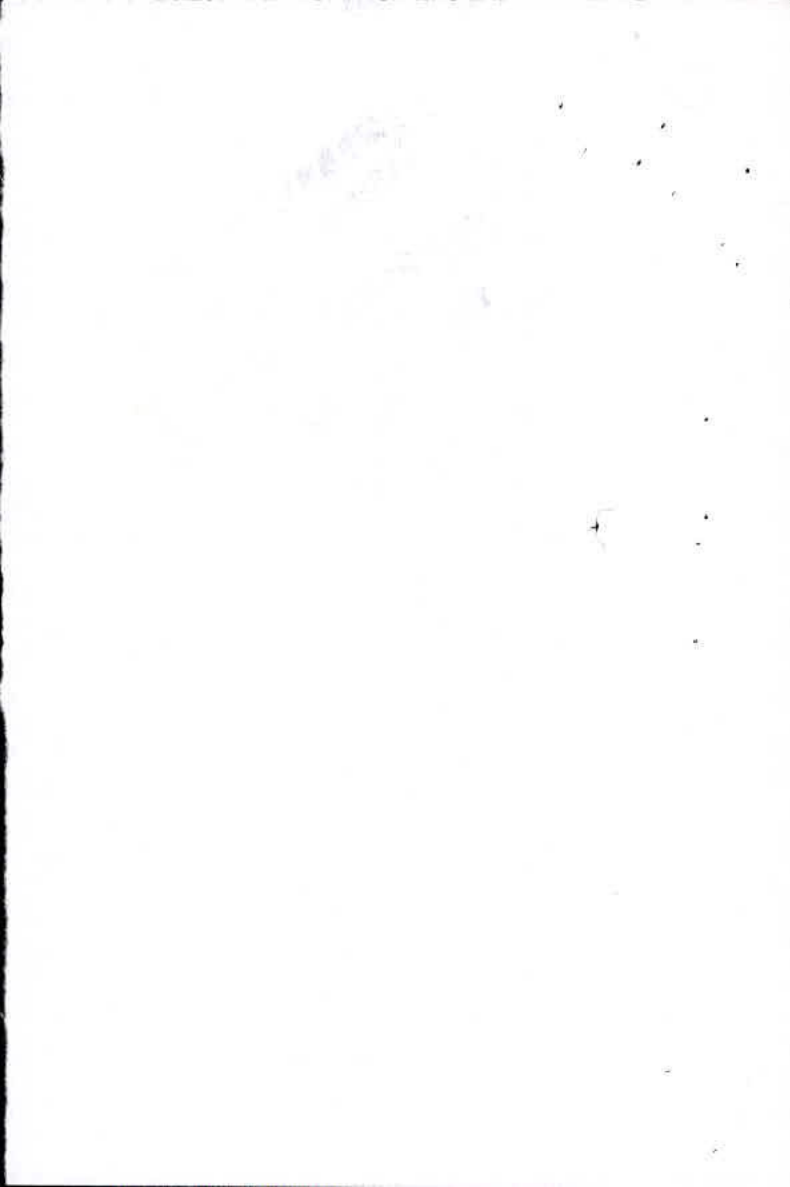
Son Pesos

QUINIENTOS CUARENTA



UNICO COMPROBANTE VALIDO PARA JUICIO

COPIA PARA EL EXPEDIENTE DEL JUICIO



INICIO ACCCION DE PRESCRIPCION AQUISITIVA

SEÑOR JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN
Sec en sorteo

JUICIO: CAMPANELLI, Néstor Alberto Vs. COSTILLA,
Lorenzo Emiliano S/Prescripción adquisitiva

Victor Walter Villalva, abogado, con domicilio real en Quinta Villalva, El Corte - Yerba Buena y legal a los fines del presente en casillero de notificaciones nro. ~~578~~, de este centro judicial, viene y a V.S. se presenta y respetuosamente DICE:

1.- PERSONERIA

Conforme lo acredito con copia de Poder general para juicios, escritura poder nro. 45 pasada ante la Esc. Titular del Registro 101, acredito ser apoderado del Sr NESTOR ALBERTO CAMPANELLI, argentino, mayor de edad, soltero, con domicilio en Crisóstomo Alvarez nro. 760 ¹⁴ de La Villa Nueva, Monteros, de esta Pvcia.-
En tal carácter me apersono y pido intervención de ley, declarando bajo juramento la vigencia y autenticidad del mandato.-

II.- INICIA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

Conforme las precisas instrucciones de mi conferente, vfengo a iniciar formal demanda de PRESCRIPCION ADQUISITIVA inmobiliaria, en contra del Sr COSTILLA, Loprenzo Emiliano, argentino, mayor de edad, cuyos demas datos personales desconozco, con domicilio en Calle Crisóstomo Alvarez nro. ~~766~~ De la Villa Nueva-Ciudad de Monteros - Tucumán.-

Sobre el inmueble de propiedad del demandado sito en Calle Crisóstomo Alvarez nro. 764 - lote nro. ² de la ciudad de Monteros, inscripto en el registro inmobiliario unificado a otro lote (Lote nro. ¹) bajo la Matricula Nro. M 11673- con el antecedente dominial

Libro: 065 - Folio :259 - S/B Zna: M compuesto según el informe de mensura para prescripción adquisitiva Plano 74.803/17 Exdpte. 32171-Z-16 de la dirección de Catastro de la Pvcia. Registrado en la Municipalidad de Monteros Exdpte.- 9542- folio 259 de fecha 21.12.2016 de PADRON 241152 **matricula 21461 Orden 5002 de una superficie de 356,2909 m2.** cuyos linderos son
al Norte: 9,09 metros sobre Calle Crisóstomo Alvarez,
AL SUR: 9,24 metros linderos a Carlos Martín Orellana,
al este: 40,82 m linderos Lorenzo Emiliano Costilla y
al oeste: 37,97 metros linderos a Gornido, Eduardo Cesar

Solicitando una vez rendidas las probanzas de autos declare la prescripción **con pleno dominio del mismo a favor de mi representado,** mandándose a inscribir a su nombre y titularidad en la sentencia que así lo disponga; ante el registro inmobiliario pvcial. Conforme ley mas gastos y costas en caso de oposición.-

III.- HECHOS

A PRINCIPIOS de 1985, deseoso de independizarse y ejercer por su propia cuenta y gestión el oficio de mecánico automotor, mi conferente comenzó con la búsqueda DE UN LUGAR EN DONDE INSTALAR SU TALLER MECANICO.-

En esa búsqueda localizo un lote de terreno abandonado, sobre la calle Crisóstomo Álvarez (hoy 764) de la Villa Nueva - de la Ciudad de Monteros, que los vecinos le refirieron que era una sucesión y que sus originales propietarios habían fallecido, por lo que instalo primeramente una casilla de madera, en donde previa limpieza y deslinde, instalo su taller mecánico, el cual prospero.

Así transcurrió mas de 20 años con la certeza de ser el dueño del inmueble abandonado, y proyecto mejoras , las que realizo con mucho esfuerzo y dedicación tales como la cubierta de tinglado, y cercado en mampostería como así una casa habitación de dos habitaciones y baño, en la parte superior cuyo valor en mejoras ya a 2016 ascendían a mas de \$ 500.000.- sin haber sido turbada su posesión animus dominio ni su dominio efectivo, y permanente sobre el inmueble hasta el día de la presentación en justicia de la presente demanda.-

ASI MI PARTE CUMPLE con los requisitos exigidos de :

La procedencia de la prescripción larga posee las calidades que deben revestir la posesión:

-pública, ya que mi parte conforme explicitara antes explota desde hace mas de 20 años de un taller mecanico abierto al publico y con nutrida clientela.-

- pacífica, nunca mi parte sufrió interrupción o intento de desapoderamiento o turbación de su posesión.- Vivio y trabajo por mas de 20 años en su propiedad.-

- continua e ininterrumpida- ya que por espacio de hace mas de 20 años posee a titulo de dueño tal inmueble.-

y que ella debe subsistir un cierto tiempo. Pero además de los requisitos comunes -posesión y tiempo entonces, los hechos constitutivos relevantes a probar son el transcurso del tiempo, la posesión animus domini, (Cf. Podetti, J. Ramiro, "Tratado de la tercería", 1949, Ediar, p. 105).

En concordancia: DRAS.: AMENABAR - LEONE CERVERA.

III.- a) El Demandado:
MEDIDA PREVIA

Mi parte demanda al Sr COSTILLA, Lorenzo Emiliano, quien adquirió la propiedad 30.08.1934, EN CONSECUENCIA TRANSCURRIDO MAS DE 80 AÑOS, ES MENESTER DESTACAR QUE EL MISMO DEBIERA HABER FALLECIDO YA AL TIEMPO DE INICIO DE MI POSESION ANIMUS DOMINI PRESCRTIPTIVA Y MAS AHUN AL TIEMPO DEL INICIO DE ESTE PROCESO, PERO DE CONFORMIDAD A LA LEY mi parte demanda a quien resulta propietario del inmueble conforme a la ley 17.801 y cctes.-

Y la siguiente jurisprudencia:

El presente proceso de prescripción adquisitiva ha sido dotado de determinadas exigencias tendientes a superar la práctica anterior a la Ley 14.159 de obtener un título de dominio en base a una simple información sumaria. El carácter contencioso del proceso resulta pues, inexcusable; y a tal punto que por virtud del carácter dispositivo de la ley y la naturaleza de los derechos comprometidos, el Juez debe verificar si el proceso dentro del que se aportarán los extremos legales, se ha compuesto debidamente, es decir, si la contenciosidad preceptuada se cumple en verdad, de tal manera que no podrá admitirse la acción cuando exista una incorrecta integración de la litis. El art. 24 de la Ley Nº 14159, modificada por decreto 5756/58 reza: "En el juicio de adquisición del dominio de inmuebles por la posesión continuada de los mismos (art. 4015 y concordantes del Cód. Civil), se observarán las siguientes reglas:

- a) El juicio será de carácter contencioso y deberá entenderse con quien resulte titular del dominio de acuerdo con las constancias del Catastro, Registro de la Propiedad o cualquier otro registro oficial del lugar del inmueble, cuya certificación sobre el particular deberá acompañarse con la demanda.
- b) Si no se pudiera establecer con precisión quién figura como titular al tiempo de promoverse la demanda, se procederá en la forma en que los códigos de procedimientos señalan para la citación de personas desconocidas...". Es indudable entonces, que el destinatario de la demanda debe ser el propietario o quien figure inscripto en el Registro Inmobiliario, pero también aquel que resulte ser titular conforme a un "registro oficial del lugar del inmueble" de acuerdo a la normativa explicitada.
- c) De allí la obligatoriedad de establecer de modo efectivo las personas con quienes deberá trabarse la litis e individualizar sus domicilios a efectos de su citación, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 159 procesal para el caso de personas inciertas o cuyo domicilio o residencia se ignore, en cuyo caso se hará por edictos debiendo la parte justificar previamente y en forma sumaria, que se han realizado sin éxito las gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien se debe notificar que tiende no sólo a evitar la ocultación maliciosa del domicilio de la misma, sino también a impedir que la parte actúe con precipitación o poca diligencia en la averiguación del domicilio, siendo su finalidad asegurar en toda su amplitud, el ejercicio del derecho de defensa.- DRAS.: IBÁÑEZ DE CORDOBA - POSSE.

(nota: La división en párrafos es mía)

Sin perjuicio de solicitar se libre como medida previa, para la correcta integración de la litis oficio a la mesa General de Entradas del Poder judicial - centro Capital y de Concepción, a fin de que informen si existe un proceso sucesorio iniciado sobre su persona.-

Se me faculte a su diligenciamiento.-

De esa manera cumplir con la doctrina del Tribunal Superior referida a la especie que transcribo:

La promoción y sustanciación de una demanda - de prescripción adquisitiva - en contra de una persona fallecida, -que en el caso de autos habría tenido derechos sobre el predio de la litis- titular dominial según informes de la Comuna -, importa la alteración de la estructura esencial del proceso por infracción del art. 57 CPCC, y debe ser declarada de oficio (art. 166 último párrafo). Lo expuesto conduce a declarar de oficio la nulidad. Asimismo y conforme constancias en autos corresponde poner orden en el proceso debiendo la Sra. Juez de primera instancia disponer la aplicación del art. 57 CPCC y tomar todas las medidas conducentes a fin de identificar, localizar y notificar la demanda a los herederos en forma previa a una eventual publicación de edictos. Así como también corresponde notificar la demanda a los otros titulares dominiales que tendría el inmueble o sus herederos, lo que surge del informe remitido por el Registro Inmobiliario.- DRAS.: BRAVO - POSSE - IBÁÑEZ DE CORDOBA.

III.-b) El plano de mensura

Destaco que la presente demanda se entabla conforme el decreto provincial n° 541/3 ME (del 15/3/2013) que regula sobre los Planos de Mensura para Prescripción Adquisitiva, en el art. 22, 7.5, bajo el título de "caducidad" establece que "si transcurriesen dos (2) años sin que se acredite e informe a la Dirección General de Catastro que se iniciación las acciones legales pertinentes para adquirir el dominio por parte del poseedor, y previa notificación fehaciente a este, el plano registrado en la Dirección General de Catastro será anulado y eliminado del archivo especial creado a tal fin.-

IV.- PRUEBA

- 1.- Plano de Mensura nro.74.803717 DEBIDAMENTE APROBADO.-
- 2.- Copia de Poder general para juicio.-
- 3.- Informe del registro Inmobiliario original y copia de antecedente dominial de propiedad M 11.573.-
- 4.- Fotografías certificadas.-
- 5.- Informes y constancias de construcción y gastos.-
- 6.- Boletas de pago EDET e impuestos.-
- 7.- Domicilio denunciado ante el Juzgado federal secretaria Electoral en DNI
- 8.- Y demás a ofrecer y producir en su oportunidad.-

V.- DERECHO

Invoco las normas del Cod. P.C y C. de Tucumán y las del derecho de fondo: Código Civil: El derecho exige la existencia probada de actos posesorios ejercidos ánimus domini, que manifiesten la aprehensión de un inmueble claramente identificado (arts. 2351, 2352, 2353, 2480,

2373, 2402, 2407, 2410 del Código Civil), actos que deben ser ejercidos en forma pública, pacífica, sin contradictor, de manera ininterrumpida y durante el tiempo necesario para conformar el derecho a la adquisición del dominio que se pretende - por prescripción adquisitiva- (arts. 2369, 2479, 2383, 2445 y sgtes., 3984 y 4105 del Código Civil

PETITUM

- 1.- Por presentado y parte, con el domicilio real denunciado y el legal constituido, se me de intervención de Ley en el carácter Invocado.-
- 2.- Por deducida acción de prescripción adquisitiva, previa a las probanzas de autos, se dicte sentencia favorable que acoja el planteo de mi conferente.-
- 3.- Por ofrecida la prueba. Por agregada la documental.- Por esgrimida la norma aplicable.-
- 4.- Por solicitada medida previa.-
- 5.- Costas.-


Nestor A. Campanelli
23868984

PROVEER DE CONFORMIDAD

Justicia


Dr Víctor Villalva
Abog. Mat. 2962 -Concp- 330

OTRO SI MAS DIGO:

MEDIDA CAUTELAR
ANOTACION PREVENTIVA DE LITIS.-

Atento a la naturaleza del presente proceso y de conformidad lo establece el digesto procesal y la doctrina y jurisprudencia, vengo a solicitar se disponga la anotación preventiva de litis sobre el inmueble sito en Sobre el inmueble de propiedad del demandado sito en Calle Crisóstomo Alvarez nro. 764 - lote nro. de la ciudad de Monteros, inscripto en el registro inmobiliario unificado a otro lote (Lote nro.) bajo la Matricula Nro. M 11673- con el antecedente dominial Libro: 065 - Folio :259 - S/B Zna: M compuesto según el informe de mensura para prescripción adquisitiva Plano 74.803/17 Exdpte. 32171-Z-16 de la dirección de Catastro de la Pvcia. Registrado en la Municipalidad de Monteros Exdpte.- 9542- folio 259 de fecha 21.12.2016 de PADRON 241152 **matricula 21461 Orden 5002 de una superficie de 356,2909 m2.** cuyos linderos son

al Norte: 9,09 metros sobre Calle Crisóstomo Alvarez,
AL SUR: 9,24 metros linderos a Carlos Martín Orellana,
al este: 40,82 m linderos Lorenzo Emiliano Costilla y
al oeste: 37,97 metros linderos a Gornido, Eduardo Cesar.-

Que es procedente Conforme a la siguiente DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA:

MEDIDAS CAUTELARES: ANOTACION PREVENTIVA DE LA LITIS. CONCEPTO. FINALIDAD. REQUISITOS. EXIGENCIAS MENOS RIGUROSAS.

Sabido es que la anotación de la litis es una medida cautelar que tiene por objeto asegurar la publicidad de los procesos relativos a bienes inmuebles o muebles registrables, para que las sentencias que en ellos se pronuncien puedan ser opuestas a terceros adquirentes del bien litigioso o a cuyo favor se constituye un derecho real. No impide la transferencia del bien afectado a ella, pero permite que su adquirente esté informado de la existencia del juicio y de la naturaleza del mismo; por ello no podrá luego, si quien pidió la medida triunfa, ampararse en la presunción de buena fe. (CSJTUC. "Barrera Nélida del Valle vs. Hidalgo Manuel vs. Apás José Yiyi s/Daños y Perjuicios - Tercería. Fallo n° 617, 23/08/99) La anotación preventiva de la litis por sí sola no causa daño. Es una advertencia a posibles terceros que pretendan adquirir los bienes. La medida en sí no es una inhibición. En realidad totalitis debería publicarse salvo el caso del secreto. (CCFyS. Fallo n° 308, 21/09/79). La Anotación de Litis importa una medida que tiene como finalidad "asegurar la publicidad de los procesos relativos a bienes inmuebles o muebles registrables, para el supuesto de que las sentencias que en ellos se dicten hayan de ser opuestas a terceros adquirentes del bien en litigio a cuyo favor se constituya un derecho real sobre éste. O sea que constituye un modo de dar a conocer la existencia de un juicio sobre los mismos y, a diferencia de lo que ocurre con el embargo preventivo, la cautelar que analizamos no impide la libre disposición del bien litigioso, el cual, como consecuencia de ello, puede ser enajenado o gravado por la parte demandada. Las características apuntadas influyen en la valoración que debe hacerse de los requisitos que condicionan

la procedencia de las medidas cautelares, a saber: a) Verosimilitud del derecho y b) Peligro en la demora. En cuanto a la verosimilitud del derecho, su prueba, no debe ser acabada, desde que el derecho invocado habrá de ser materia del juicio principal. Es más, la jurisprudencia analiza con generosidad este recaudo cuando estamos en presencia de una medida como la presente- anotación de litis- por ser la misma menos graves en sus efectos que el embargo- en tanto permite la disponibilidad del bien- En una palabra la carga de admisibilidad se atenúa bastante. Así se sostuvo que " La anotación de litis y el embargo, se ha resuelto, son disposiciones que si bien no se excluyen entre sí, se diferencian porque éste asegura por vía de principio la indisponibilidad del bien, en tanto que aquélla sólo hace la publicidad. Mientras una requiere una concreta verosimilitud y apariencia de derecho, la otra, menos grave en sus efectos, no exige tan rigurosa carga de admisibilidad" (CNCiv., Sla C, JA. Rep. 1982, p.490).(CCCC. Sala 1, Mena, Francisco R. vs. Mena, Dominga A. M. s/simulación. Fallo n°26, 06/03/09).

Respecto a la existencia de urgencia o peligro en la demora, debe recordarse que la anotación de la litis tiene la virtud de dar a publicidad un litigio que puede tener como consecuencia la modificación de la inscripción en el registro de la propiedad. Esa anotación, sólo constituye una advertencia y un resguardo para terceros acerca de la existencia del juicio, es decir, posibilita -como se dijo-, la publicidad del proceso; asimismo siendo sus efectos sustancialmente menos graves que los derivados del embargo -en tanto permite la disponibilidad del bien-, la carga de admisibilidad se atenúa manifiestamente y, conforme se ha señalado "el peligro en la demora se encuentra presumido o ínsito en la ley, al igual que en otros supuestos referentes al embargo preventivo" (De Lazzari, Eduardo Néstor: Medidas Cautelares, p. 534. Librería Editora Platense, La Plata, 1995; CCCC. Sala 3, Medina Rolando vs. Abdelnur, Mercedes Lía y otros s/Escrituración, Fallo n°488, 29/12/03) Conforme a lo considerado y doctrina y jurisprudencia reseñadas, la prueba de la verosimilitud del derecho no debe ser acabada y el derecho invocado será materia del juicio principal. La carga de las exigencias para su dictado son menos rigurosas que para el embargo, en tanto éste concreta la indisponibilidad del bien, en tanto la presente medida solo dispone la publicidad del juicio.- DRES.: MOISA - LEONE CERVERA.Registro: 00045790-03

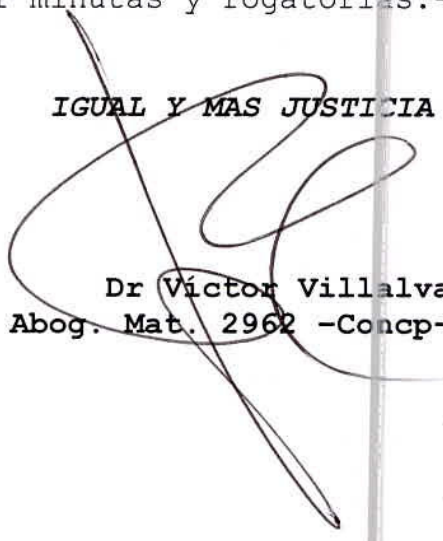
Debe señalarse de manera previa que la medida cautelar que tratamos - anotación preventiva de la litis - tiene por objeto advertir a terceros que existe un juicio pendiente que, de prosperar, afectará la situación jurídica de un bien registrable determinado. Debido a que no restringe las facultades de disposición del dueño del bien, cumple una función de publicidad, evitando que quienes contraten sobre los bienes en él implicados puedan alegar ignorancia o ampararse en la presunción de buena fe frente a quien la obtuvo (art. 1051 Cód. Civil). Es decir que "cumple una función esencial de publicidad, sin restringir las facultades de disposición del dueño de la cosa a la cual se refiere la medida". (De Lazzari, Eduardo Néstor, "Medias Cautelares", T 1, p. 31). Sobre su otorgamiento, este Tribunal -en igual composición- ha sostenido que "Rige el criterio de amplitud para acordar la anotación de litis, al tratarse de una medida simplemente declarativa, en el sentido de que no importa restricción en cuanto a la disponibilidad de los bienes sobre los que ella recae "in re "Menéndez de Villafañe Silvia Patricia Vs. Bordón Rosa Antonia y Otra s/ Nulidad", Sentencia n° 214 del 11/11/2013. El ordenamiento procesal, en el art. 229, regula de manera particular esta medida en los siguientes términos: "Procederá la anotación preventiva de la litis cuando se ejerzan acciones que tengan por objeto la propiedad o la constitución, modificación o extinción de derechos reales sobre inmuebles u otros bienes que exijan registro de dominio. Procederá también en las acciones personales cuando la sentencia a dictarse en ellas pueda dar lugar a una modificación en la anotación de un bien en el registro".- DRAS.: BRAVO - POSSE.

10

Para ello, se libre oficio al REGISTRO INMOBILIARIO PNCIAL a fin de que se sirva anotar la presente litis sobre el lote de terreno numero de la matricula Registral M 11.673 - (recuérdese que están identificados allí dos lotes). Se Oficie haciendo constar que el Dr Víctor Walter Villalva DNI Nro.16176195 Mat.2962 - Concepcion 330 esta autorizado a firmar minutas y rogatorias.-


Nestor A. Campanelli
23868984

IGUAL Y MAS JUSTICIA


Dr Víctor Villalva
Abog. Mat. 2962 -Concp- 330

OTRO SI MAS DIGO:

BENEFICIO LITIGAR SIN GASTOS

Que conforme lo estatuye la ley , y atento a mi estado patrimonial vengo a solicitar se me otorgue el beneficio litigar sin gastos.-

BENEFICIO PROVISORIO:

BENEFICIO PARA LITIGAR SIN GASTOS: EFECTOS. ALCANCE.

De las constancias de la presente causa resulta que la actora solicitó que se le acuerde el beneficio de litigar sin gastos en su escrito de demanda. Ahora bien, a tenor de lo dispuesto por los arts 254 y 260 CPCC, mientras tramita su petición, puede actuar libre de todo impuesto, tasa o contribución de carácter fiscal, como si ya lo hubiera obtenido.

.- DRES.: ACOSTA - IBAÑEZ.

Néstor A. Campanelli, argentino, mayor de edad, MI Nro. 23.868.984, con domicilio en calle Crisóstomo Álvarez nro. 760/64 de la Ciudad de Monteros – de esta Jurisdicción vengo y ante V.S. DECLARO BAJO FE DE JURAMENTO, que no posee sueldo o empleo fijo, que mis únicos ingresos los obtengo de la explotación de mi taller de MACANICA GENERAL DEL AUTOMOTOR CITADO MAS ARRIBA, que no poseo beneficios sociales o plan alguno del Gobierno.

Que tales ingresos No superan la suma de \$ 8.700.- OCHO MIL SETECIENTOS mensuales promedio.-

Que de una relación de concubinato que ya se acabó, nacieron mis dos hijas: LOURDES SOFIA CAMPANELLI – MI Nro. 47.-603.766 de 11 años de edad Y AILIN VALENTINA CAMPANELLI DNI Nro. 43.160.960, y de 15 años de edad menores de edad las cuales viven con mi ex concubina en una Depto. Que mi Parte les alquila por la suma de \$ 3000.- mensuales en Monteros.-

Haciendome cargo además con colaboración de mi concubina de alimentación, vestido y estudios.-

Que no poseo inmuebles ni vehículos.-

Pido se me otorgue: BENEFICIO PROVISIONAL; otorgándome 180 días para diligenciar los oficios respectivos, pidiendo se los libre a los fines de acreditar este extremo

Justicia


Néstor A. Campanelli
23868984

RECIBIDO 27/03/17 HORA: 10:50

JUAN CARLOS PILLÓN
SECRET. JUD. CAT. B
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

CAMPANELLI NESTOR ALBERTO C/COSTILLA LORENZO EMILIANO S/
PRESCRIPCION ADQUISITIVA - Expte. N° 134/17

FECHA 27/03/2017

HORA: 11:11 FFM

DECLARACION JURADA, DEMANDA CON 5 FS, TASA DE JUSTICIA,
BONO LEY 6023, BOLETA LEY 6059, COPIA DE PODER Y UN JUEGO
PARA TRASLADO.-

JUAN CARLOS PILLÓN
PRE SECRET. JUD. CAT. B
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

MA. 28 MAR 2017 07:33

JUZ. CIV. COM. II NOM.

seguir en Declaración Jurada en (1) fs; demanda en (5) fs; 1/4
Tasa de Justicia; bono ley 6023; boleta ley 6059; (1) copia de 1/4
el poder general para juicios; no seguimos; documentación original.

Dña. VALERIA S. CASTILLO
SECRETARIA CONCURSAL
JUZ. CIV. COM. I NOM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

pit

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: CAMPANELLI NESTOR ALBERTO C/COSTILLA LORENZO
EMILIANO S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXPTE. N° 134/17

Concepción, 29 de marzo de 2017

Previo a proveer acompañe documentación original.-ASE

Dr. Eduardo José Dip Tatala
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 31 MAR 2017 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 183 C.I.C.C.M.)

Dra. VALERIA S. CASTILLO
SECRETARIA CONCURSAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

P.H

17

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: CAMPANELLI NESTOR ALBERTO C/COSTILLA LORENZO
EMILIANO S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA.- EXPTE. N°
134/17.-

CONCEPCION, 28 de junio de 2018.-

Proveyendo escritos (2) de fecha 12/06/2018: Téngase presente el desistimiento del proceso y de la acción formulado por la parte actora.

Téngase presente la renuncia a percibir honorarios formulada por el letrado Victor Villalva..- JCGP


Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 03 JUL 2018 se notifican las partes
a Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)


Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Long-

3

RENUNCIA

SEÑOR JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN

Sec 2da

Juicio: Expte. 134/17 CAMPANELLI NESTOR ALBERTO C/COSTILLA LORENZO EMILIANO S/
PRESCRIPCION ADQUISITIVA

VICTOR WALTER VILLALVA, abogado, VIENE Y A V.S.. DICE:

1- RENUNCIO A HONORARIOS

Que vengo por el presente a RENUNCIAR A MIS HONORARIOS en contra del Sr
campanelli en este juicio, atento desistir del presente proceso.-

Se tenga presente. Se provea de conformidad, a los fines de la ley 5480 y 6059,
repondré una vez provisto los aportes correspondientes a una consulta mínima, que se
estima.-

Justicia

Dr Victor Villalva

Mat.2962

MAI 12 JUN 2018 10:54

JUZG. CIV. COM. Y NOM.

ADRIANA CAROLINA CARILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

DESISTE DEL PROCESO NO DE LA ACCION

SEÑOR JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN

Sec 2da

Juicio: Expte. 134/17 CAMPANELLI NESTOR ALBERTO C/COSTILLA LORENZO EMILIANO S/
PRESCRIPCION ADQUISITIVA

Nestor Campanelli, SIN REVOCAR Poder VIENE Y A V.S.. DICE:

1.- Desiste del proceso – no de la acción

Que vengo por el presente a desistir del presente proceso.- No así del derecho que
detento.- No habiéndose trabajado la Litis, no provisto demanda.-

Se tenga presente. Se provea de conformidad



Justicia

Dr Victor Villalva

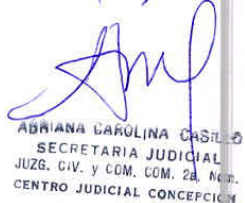
Mat. 2962



JUN 12 JUN 2018 10:54

JUZ. CIV. y COM. II NOM.

Adjunto (1) copia P.D. firmado en (07/ES)-1



ABRIANA CAROLINA CASTILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: CAMPANELLI NESTOR ALBERTO C/COSTILLA LORENZO
EMILIANO S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA.- EXPTE. N°
134/17.-

CONCEPCION, 28 de junio de 2018.-

Proveyendo escritos (2) de fecha 12/06/2018: Téngase presente el desistimiento del proceso y de la acción formulado por la parte actora.

Téngase presente la renuncia a percibir honorarios formulada por el letrado Victor Villalva..- JCGP


Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 03 JUL 2018 se notifican las partes
a Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)


Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Long-

3